Año de 1905. Miércoles 18 de Enero Número 13

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta Madre y Real Famlia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

CIRCULARES

Consta á esta Junta, por referencias más ó menos auténtenticas, que algunos maestros de escuelas completas de niños obligados á dar la enseñanza nocturna de adultos, no la dan en todo ó en parte del tiempo que vienen obligados á ello, á pesar de que han percibido y perciben, con puntualidad, la gratificación por dicho servicio y la cantidad destinada á material.

Esto, de ser cierto constituirá un abuso que la Junta no está dispuesta á tolerar, y, para evitarlo, he tenido á bien disponer, que los maestros que por Ley están obligados á dar dicha enseñanza, remitan, mensualmente, á esta Junta del 10 al 15, una lista con los nombres de los adultos matriculados y asistentes desde igual fecha del mes anterior; lista que deberá ser autorizada con la conformidad del Sr. Alcalde, del Juez municipal ó del párroco más próximo al lugar de la escuela. Es decir, que el día 15 de Febrero deberá constar en la Junta la lista de los matriculados y asistentes á cada escuela nocturna desde el 10 de Enero hasta el 10 de Febrero, y así sucesivamente; en la inteligencia de que, sin este requisito, no se acreditará en nómina la dozava parte de la gratificución de adultos á los maestros respectivos, sin perjuicio de la formación del oportuno expediente gubernativo por incumplimiento de la Ley y desobediencia á esta Junta provincial.

Orense 17 de Enero de 1905.—El Presidente, *Lorenzo García Vidal*.—El Secretario interino, *José Alvarez*.

Con harta frecuencia llegan quejas á esta Junta de que algunos maestros de las escuelas públicas cercenan de tal modo las horas de clase, que las limitan á dos ó tres cada día; esto es, que por sí y ante sí, establecen la sesión única de tres horas, cuando oficialmente todavía no se ha decretado.

El precepto legal de las seis horas de clase diarias, tres por la mañana y otras tres por la tarde, arranca del art. 16 del Reglamento de 26 de Noviembre del año 1838, confirmado y corroborado por la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 3 de Septiembre de 1895 con motivo de un expediente incoado por los maestros del partido de Caldas, en la provincia de Pontevedra, y, por lo tanto, subsiste la obligación para todos los maestros y maestras, sin distinción de clases ni de categorías, de dar diariamente las seis horas de clase reglamentarias. Además, mientras disfrutaron los maestros sueldos inferiores á 500 pesetas, era tolerable, moralmente considerando, que los que desempeñaban escuelas incompletas no diesen diariamente más que una sola sesión; pero esto que era antes disculpable, no puede ni debe consentirse desde que, por virtud de la vigente Ley de presupuestos, disfrutan los maestros el sueldo mínimo de 500 pesetas.

Por ello, pues, esta Junta se cree en el caso de llamar la atención de todos los maestros acerca del hecho que motiva esta circular; y, desde luego, está dispuesta á castigar á los que se les pruebe que, prescindiendo de lo legislado y de lo que se les aconseja, no den en sus escuelas las seis horas diarias de clase como está mandado.

Los Sres. Alcaldes se servirán notificar esta circular á los maestros que se encuentren en el caso que la motiva, y procurarán su exacto cumplimiento.

Orense 17 de Enero de 1905.—El Presidente, *Lorenzo G. Vidal*.—El Secretario interino, *José Alvarez*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Asociación Unión de Profesores particulares de Barcelona expone á este Ministerio, que para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Septiembre de 1902 sobre inspeción de enseñanza, se ven obligados á tener un local adecuado y capaz para poder funcionar en las condiciones que se les exije por la ley, lo cual es causa de que hayan de abonar un alquiler bastante crecido y que tomándose éste como base para la clasificación de su cédula personal, suplican que para el expresado efecto se regule ésta solamente por el alquiler correspondiente á la parte de local que se destine á vivienda, eliminando la destinada á Colegio:

Considerando que la petición de que se trata es de interpretación del sentido legal que haya de darse á la palabra alquiler que la instucción vigente sobre cédulas personales emplea para determinar una de las bases que regulan su exacción:

Considerando que este tributo es de carácter esencialmente directo y perso-

nal, y está basado en la presunción de determinadas condiciones del contribuyente, deducidas de ciertos signos, como la contribución directa que satisface al Tesoro, el sueldo que percibe por el cargo que desempeña y el alquiler que paga por la habitación en que vive, que si no de una manera exacta, dan sin embargo una idea de la capacidad contributiva por su posición social; de donde se deduce, que si una de estas bases, singularmente la del alquiler, que es la que mayor idea puede dar en la generalidad de los casos de los medios económicos de que dispone el inquilino que la utiliza como vivienda, se desnaturaliza por hechos como el de destinarse en parte á otros usos distintos de aquél, y se mantiene la inflexibilidad del concepto en toda su amplitud gramatical, ya no representa éste la base de tributación, deducida del indicio revelador de la posición social de la persona que la ocupa, y queda vulnerada la doctrina que inspira la instrucción, y resalta, aunque de modo virtual, cuando no admita como base el alquiler de fincas destinadas á industria fabril ó comercial.

Considerando que si la importancia, escasa sin duda alguna en aquella época, de la industria de establecimientos de enseñanza seglar privada, no movió al legislador á prestarle atención bastante para hacer mención literal expresa de su excepción, como lo hizo con la fabril y comercial, es indudable también que el gran desarrollo que en la actualidad alcalza, y la alteración que en el alquiler que por sus locales satisfacen, ha introducido la necesidad de dar cumplimiento á lo ordenado por el Gobierno, que obliga á destinar al efecto locales mucho más amplios y mejores por todos conceptos que los que habrían de utilizar para mera vivienda suya y de su familia los Directores ó Profesores que en él habiten, son motivos bastantes para estimar que ya el alquiler no puede tomarse como indicio tributario, más que en la parte que corresponde á los departamentos que en realidad destinan á vivienda, ya que por la industria que ejercen satisfacen la debida contribución y á ella se dedica la otra parte del local:

Considerando que de lo expuesto se deduce que no se trata de excluir en totalidad de entre las bases de tributación el alquiler que satisfagan los establecimientos de esta índole seglar y privada, sino de concretarla á sus legítimas y debidas proporciones, con lo que no se contraría el espíritu que inspiró la Real orden de 27 de Julio de 1895, que, por otra parte, y dada la oscuridad de su redacción en el considerando 14 y declaración 10, é incompleta congruencia con la pretensión que la ocasionó, no parece que sea de oportuna aplicación al caso presente:

Considerando que la doctrina del prorrateo de alquileres está establecida en principio en el art. 23 de la instrucción, por más que se establece para caso que no es de absoluta semejanza con éste que se examina, pero con el que guarda grandes concomitancias:

Considerando que, dada la manera con que en la actualidad contribuyen por industrial al Tesoro estos establecimientos, no es aventurado suponer que, tomando como base de alquiler, á los efectos de la cédula que corresponda al Profesor que habite en él, sólo ó con su familia, la tercera parte del alquiler total de la habitación, la cifra que aquella parte representase guardaría relativa analogía con la que habría de servir de base, si se atuviera á la cuota de contribución, siendo razonable aceptar que no es excesiva la concesión, puesto que las habitaciones destinadas á la enseñanza son siempre las más espaciosas y mejor dotadas de luz natural en la casa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acordar, con carácter general, que los Profesores de Colegios particulares de enseñanza, cuando no les corresponda por otro concepto mayor, deberán satisfacer su cédula personal regulada por el importe de la tercera parte del alquiler del local cuando en ellos tengan sus viviendas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1904.—Castellano.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 14.)

UNION IBERO-AMERICANA

PROGRRMA

del concurso que la Unión Ibero-Americana convoca para solemnizar el centenario de la aparición del «Quijote»

TEMA.—*Estudio bibliográfico sobre el «Quijote» en América, y crítica de los trabajos hechos por americanos sobre el libro inmortal de Cervantes.*

El concurso se sujetará á las reglas siguientes

1 El autor del trabajo que resulte premiado obtendrá dos mil pesetas en metálico.

2 El mismo autor conservará la propiedad literaria de su obra, pero la *Unión Ibero-Americana* se reservará durante un año, desde la fecha de la adjudicación del premio, el derecho de publicar una edición de ella; en este caso, se le regalarán al autor 300 ejemplares.

3 Los trabajos serán originales é inéditos y estarán escritos en lengua castellana.

4 Se remitirán á la Secretaría de la *Unión Ibero-Americana* antes del día 1.° de Abril de 1905.

5 Llevarán un lema y les acompañará la indicación de la persona ó centro á que hayan de ser devueltos en el caso de no obtener premio.

6 En sobre cerrado, en el que se consignará el mismo lema del trabajo, se contendrá el nombre del autor. Estos sobres no se abrirán hasta el momento de adjudicar el premio. Los correspondientes á trabajos no premiados, se quemarán sin abrirse.

7 Terminado el plazo de admisión, se publicarán en los periódicos los lemas de los trabajos recibidos, para noticia de sus autores.

8 Con la anticipación debida se dará cuenta en la prensa del lema premiado, á fin de que pueda su autor concurrir por sí ó por medio de representante al acto solemne de la adjudicación.

9 Constituirá el Jurado la *Unión Ibero-Americana*, asociada de representantes de las Reales Academias ó Institutos literarios de Madrid que estime conveniente, y aquélla hará publicar la constitución del mismo en su día.

Este Jurado apreciará libremente los trabajos presentados, pudiendo declarar desierto el certamen, si no encontrase ninguno de aquellos con mérito bastante para ser premiado.

Madrid 3 de Enero de 1905. —El Presidente, *Faustino Rodríguez San Pedro.*—El Secretario general, *Jesús Pando y Valle.*

La *Unión Ibero-Americana* se halla establecida en la calle de Alcalá, núm. 65, Madrid.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.

Transcurrido con exceso el plazo señalado para presentar en esta Administración los repartimientos de contribución territorial para el corriente año, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan cumplido con tan importante servicio, he acordado concederles un nuevo é improrrogable plazo de tres días con el expresado objeto, pasado el cual propondré al Sr. Delegado la imposición de la multa que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 á las corporaciones de los pueblos que no verifiquen dicha presentación, con la que fueron conminados en circular de esta oficina de 20 de Septiembre último.

Orense, Enero 16 de 1905.—El Administrador, *Benigno Varela.*

Ayuntamientos que se citan

Barco.
Bola.
Chandreja.
Freás de Eiras.
Maceda.
Manzaneda.
Nogueira.
Quintela.
Villamartín.

7.° CUERPO DE EJÉRCITO

Don Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del Regimiento I fantería Isabel II, número 32, y del expediente seguido contra el recluta de la Zona

de Orense, número 3, Jose Estevez Cid, por falta á concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta José Estévez Cid, de la Zona de Orense, número 3, con destino á este Cuerpo, del reemplazo de 1902, hijo de Vicente y de Juliana, natural de Maceda, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Allariz, que nació en 2 de Octubre de 1882, de oficio labrador, estado soltero, para que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de Orense, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que, de orden del Sr. Coronel de este Regimiento, me hallo instruyendo, en inteligencia que de no verificarlo será declarado en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, civiles y militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca del referido Jose Estévez Cid, y caso de ser habido le conduzcan preso á mi disposición al mencionado cuartel pués así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 9 de Enero de 1905.—El Comandante Juez instructor, Juvencio Rodríguez Hubert.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley municipal, la Corporación de mi presidencia acordó dividir este término en siete secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, durante el corriente año en la forma siguiente:

Primera sección: Parroquia de Aguis, dos vocales.

Segunda idem: Idem de Pejeiros, dos idem.

Tercera idem: Idem de Covelas, dos idem.

Cuarta idem: Idem de Guntín, un vocal.

Quinta idem: Idem de Cobas, un vocal.

Sexta idem: Anejo de Blancos, un vocal.

Séptima idem: Idem de Nocedo: un vocal.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada Ley.

Blancos 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

Junquera de Ambia

Se hace saber: que este Ayuntamiento en sesión de este día dando cumplimiento al capítulo 3.º de la vigente ley Municipal, acordó dividir el distrito en seis secciones en la forma siguiente:

1.ª sección: Parroquia de Junquera, dos vocales.

2.ª sección: Parroquia de Aveleda, dos vocales.

3.ª sección: Parroquia de Armariz, dos vocales.

4.ª sección: Parroquia de Bobadela, dos vocales.

5.ª sección: Parroquia de la Graña, dos vocales.

6.ª sección: Parroquia de Sobradelo, dos vocales.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Junquera de Ambia 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

Ribadavia

El día 19 de Febrero próximo, á las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Consistorial, la subasta para la construcción de una acera de cantería de 84 metros y 40 centíms. de largo por dos de ancho, á partir desde la plazuela de Santo Domingo hasta las primeras escaleras de entrada á la capilla del Portal, bajo el tipo de mil ciento ochenta y una pesetas y sesenta céntimos.

La subasta habrá de realizarse por medio de pliegos cerrados que contendrán además de la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber ingresado en Depositaría el cinco por ciento de dicho tipo en concepto de depósito provisional.

El pliego de condiciones se halla á disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ribadavia Enero 14 de 1905.—El Alcalde, L. Meruéndano.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., con cédula personal de.... clase, número ...., enterado del pliego de condiciones que obra en el expediente de subasta para la construcción de una acera de cantería de ochenta y cuatro metros y cuarenta centímetros de largo, por dos de ancho, á partir desde la plazuela de Santo Domingo hasta las primeras escaleras de entrada á la capilla del Portal, y previo el depósito provisional, según lo acredita con la adjunta carta de pago, se compromete llevar á cabo la referida obra en la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Cea

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 de la ley Municipal la Corporación acordó dividir el distrito en las secciones siguientes:

1.ª Parroquias de Cea y Cobas, tres vocales.

2.ª Idem de Osera, tres id.

3.ª Idem de Lamas, Longos y San Facundo, tres id.

4.ª Idem de Castrelo y Pereda, dos id.

5.ª Idem de Mandrás y Souto, dos id.

6.ª Idem de Villaseco y Viñas, dos id.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Cea Enero 16 de 1905.—El Alcalde, Luis Garriga.

Gomesende

El repartimiento de consumos confeccionado para el corriente año de 1905, queda expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes. Al día siguiente de finalizar el expresado plazo, se reunirá la Junta municipal á las diez de la mañana, con el fin de resolver las reclamaciones de agravio que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en aquel acto.

Gomesende Enero 13 de 1905.—El Alcalde, Manuel Corrales.

Riós

La Corporación municipal que presido, en sesión ordinaria del día 8 del corriente, acordó dividir el distrito en las ocho secciones siguientes:

1.ª sección: la constituyen los pueblos de Riós, Marcelín, Florderrey, Ventas y Romariz; le corresponden dos vocales.

2.ª sección: la forman los pueblos de Covelas, Sampayo, Castrelo de Cima y Veiga; le corresponden dos vocales.

3.ª sección: la constituyen los pueblos de Castrelo de Abajo y Mourisco; le correspode un vocal.

4.ª sección: la constituyen los pueblos de Penadesouto y Navallo; le corresponde un vocal.

5.ª sección: la forman los pueblos de Pedroso, Cortegada, Trasestrada y Trasverea; le corresponden dos vocales.

6.ª sección: la constituyen los pueblos de Trepa, Fumaces, San Cristóbal y Mirones; le corresponden dos vocales.

7.ª sección: la forman los pueblos de Rubiós, Villarino y Mañoas; le corresponde un vocal.

8.ª sección: la constituyen los pueblos de Progo y Pousaos; le corresponde un vocal.

Lo que se hace público á los efectos y en cumplimiento del art. 67 de la ley Municipal.

Riós 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Silverio Alvar.

Don Gumersindo Fernández Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Verea,

Certifico: Que la Junta municipal de este distrito, en sesión de 10 del actual, acordó que para cubrir el déficit que resulta del presupuesto adicional refundido al del corriente ejercicio y ordinario para el próximo año de 1905, se impongan arbitrios extraordinarios sobre las especies que comprende la siguiente tarifa, las cuales no figuran en la general del impuesto.

Tarifa

Presupuesto adicional refundido de 1904

Artículos, paja de cereales; unidad del adeudo, un kilogramo; precio medio de la unidad, cinco céntimos; arbitrio acordado, un céntimo; consumo calculado, 33.509; producto anual, 335'09 pesetas.

Total producto, 335'09 pesetas.

Presupuesto ordinario para 1905

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Consumo calculado — *Kilogs.*	Producto anual — *Pesetas*
Perdices, gallinas y demás aves caseras	1 kilog.º	1'50	0'25	2.000	500
Leña de todas clases, excepto la destinada á la industria	10 íd.	0'08	0'01	364.787	3.647'87
Total producto					4.147'87

En el expediente al efecto instruido obran los fundamentos de la imposición de que queda hecho mérito, el cual, así como el acuerdo antes mencionado, permanecerán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo aquellos que lo estimen conveniente.

Y para cumplir lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, expido la presente de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Verea á veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Gumersindo Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Míguez.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE CÁDIZ

Presidencia

(Continuación.—Véase el número anterior.)

40 Resultando: que requerido Richarte por el que provee para la entrega de los *clichés* y dos copias de cada retrato, hizo entrega (fólio 876) del *cliché* correspondiente al retrato que hizo al Martínez Ponce, con la espalda desnuda, y no pudo hacerla del otro por no haberlo encontrado manifestando que como el cliché que entrega estaba algo deteriorado por la humedad ha tenido necesidad de lavarlo para poder hacer las pruebas que presenta; pudiendo aparecer más débiles estas copias que las que se hicieron con anterioridad porque el lavado ha hecho desaparecer en parte el baño de bicloruro de mercurio que tenía, fijándose al fólio 877 una de las pruebas presentadas, en las cuales apenas se perciben las manchas que aparecen perfectamente marcadas en el núm. 21 del «Gutenberg».

41 Resultando: que con el fin de que pueda hacerse un examen comparativo entre el retrato fijado al fólio 877 y otro que se hiciera en la actualidad, se ordenó en providencia fólio 894 que el mismo retratista colocando al Ponce en igual posición y luz, y usando los mismos procedimientos y aparatos que se utilizaron para hacer la anterior, se obtuviera otra nueva fotografía, practicando dicha operación (diligencia fólio 895) fijándose dos pruebas de las obtenidas en el fólio 909 y recogiéndose ambos *clichés*, que según la comparecencia del 910, se hicieron con iguales procedimientos que los del retrato anterior, y empleando la misma máquina.

42. Resultando: que con relación á José Romero Jiménez, aparece en sus declaraciones prestadas á los folios 82, 236 vuelto, 341 vuelto y 652, que había recibido nna paliza que le dieron diez ó doce Guardias civiles, cada uno con una vara gruesa, al llegar á la cárcel de Alcalá, siendo asistido por el médico don Juanito y durando aquella de cinco á seis horas; habiéndose quitado la chaqueta y quedándole cicatrices en la espalda; que en Ronda no dijo una palabra del martirio al Juez militar porque nada le preguntó, y se lo dijo después á un Teniente Coronel, quien lo hizo reconocer por un médico, refiriendo por último en la declaración prestada en Madrid lo relativo á su viaje á la Córte, en la forma análoga que Martínez Ponce; añadiendo ante este Juzgado, que el médico que le asistió fué don Jacinto Picardo; que cuando supo que le buscaba la Guardia civil, fué con su mujer á ver al Alcalde don Bartolomé Gavilán, á fin de que este señor recomendara á los guardias que no le pegasen, á lo que accedió acompañándole hasta el cuartel, lo cual niega el Sr. Gavilán al folio 791; expresando el médico Sr. Picardo (folio 742) que efectivamente le asistió en la cárcel solamente de un síncope, provocado por el excesivo calor y el enrarecimiento del aire por estar acumulados muchos individuos en habitaciones pequeñas; negando el médico de la cárcel de Ronda, don Rafael Castaño (folio 809) haberle visto ni prestado asistencia médica.

43 Resultando: que de la diligencia descriptiva (folio 679 bis) aparece: que José Romero Jiménez, presenta una cicatriz en la parte posterior de la cabeza, que dijo proceder de la caida de una bestia, dos en la espalda y una en la región maxilar izquierda y que oídos los facultivos al folio 264 vuelto, está la declaración del médico de Madrid D. Juan Sanpedro que dice tiene una cicatriz de forma irregular, en la región escapular derecha, debida seguramente á la confluencia de varias pústulas de viruela, una mancha al parecer de vitiligo casi paralela á la columna vertebral y una deformación de la extremidad abdominal izquierda, procedente de accidente ocurrido en la niñez; dos médicos forenses de Madrid, (folio 272 vuelto) señalan ese mismo abultamiento de la pierne, una cicatriz en la región submaxilar procedente de una adenitis supurada, padecida en la primera infancia y sobre ambas escápulas dos pequeñas cicatrices que por su aspecto y coloración parecen resultado de pústulas de viruela, viéndosele también una mancha de vitiligo decoloración de la piel que puede proceder de muchas causas: pero ninguna traumática (folio 265 vuelto); reconocida así mismo por los médicos de Alcalá del Valle (folio 741 vuelto número 8.º) estuvieron esencialmente conformes con los anteriores dictámenes añadiendo que presenta una cicatriz en la región occipital, la cual achaca á haberse caido de una bestia cuando era muchacho.

(Se continuará).

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BILBAO

Don Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza Albino Castro Martínez, hijo de Evaristo y de Cristina, natural de Villarino, en la provincia de Orense, de 20 años de edad, vecino de Galdames, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á trece de Enero de mil novecientos cinco.—El Presidente, Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción del partido de Ribadavia,

Hago público: que en causa que me hallo instruyendo por hallazgo de restos humanos en el monte comunal de la Arnoya y sitio llamado Novás, acordé practicar averiguaciones encaminadas á determinar quien fuera la persona de que dimanan aquellos y causas de su muerte, cuyos restos consisten en un cráneo despojado de partes blandas con dientes en la mandíbula superior, la mandíbula inferior con seis dientes, cuatro costillas, diez vértebras algunas carcomidas, una escápula, otras seis costillas y algunos fragmentos de otras, todo esparcido en un radio de veinte metros, dentro del que se halló una camisa de mujer, de lienzo catalán y estopa del país en mal estado, una saya de lana tejido del país blanca y gris, encabezada de lino catalán y estopa del país en regular estado, una sábana de estopa del país, un pañuelo de algodón azul de los que usan las mujeres al cuello, un pañuelo de algodón de color rosa de los que usan á la cabeza, ambos viejos, un palo anudado y de tres cuartas de largo y una cebolla.

En su virtud se cita á toda persona que pueda suministrar al Juzgado datos para venir en conocimiento de quien pudiera ser la persona de que tales restos y ropas proceden, así como las causas de su muerte y autores de esta en su caso, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», á ser posible, comparezca ante este dicho Juzgado con el referido objeto.

Dado en Ribadavia á siete de Enero de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—De orden de su señoría, Félix Quijada.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por médio de la presenta se cita, llama y emplaza á la procesada en causa por el delito de lesiones Magdalena Fernández Díaz, de veintiocho años, soltera, hija de Santiago, y Rosa, labradora, natural y vecina de Santa Eulalia de Montes, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión; bajo apercibimiento que, si no comparece, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la misma, poniéndola á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habida.

Dado en Verín á doce de Enero de mil novecientos cinco.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

Don José Blanco González, Juez municipal del bienio de 1895 97 en funciones de propietario por incompatibilidad de éste y no haber tomado posesión el suplente de la Gudiña y su término,

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Juan Fernández Pérez, vecino y del comercio de esta villa, se sigue procedimiento de apremio contra Juan Pan Prezado, de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad é intereses para lo cual se le embargaron al ejecutado como de la pertenencia de éste, tasaron y se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo cubierta de losa y alguna paja, sita en la calle de la Agudiña y casco de esta villa, que no está numerada, de sesenta metros cuadrados poco más ó menos; que linda derecha entrando ó sea Oeste casa de los herederos de Ventura Fernández, izquierda ó sea Este más casa de Saturnina González, espalda ó sea Sur patio de Francisco Barros y Catalina, y por su frente ó sea Norte la calle de la Agudiña: su valor mil quinientas pesetas.	1.500
2.ª Una tierra labradía al sitio de Filgueira, término de esta villa, de veinticuatro áreas; que linda Este con más de Domingo Obes, cauce en medio, Sur con más de Luciano Rodríguez, Oeste y Norte camino público: que vale ciento veinticinco pesetas.	125
Total.	1.625

Dichas fincas radican en términos de esta villa y por providencia de esta día se acordó la subasta y remate de las mismas, señalándose para ello el día cuatro de Febrero próximo á las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado. Se advierte la carencia de títulos de las fincas así como que éstas se encuentran libres de gravámenes y que para tomar parte en la subasta se hace necesaria la consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento del valor de dichos bienes.

Dado en la Gudiña á siete de Enero de mil novecientos cinco.—José Blanco.—D. S. M., Ernesto Aviñó.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15